



Recurso nº 1148/2022 C.A. Illes Balears 60/2022

Resolución nº 1084/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 21 de septiembre de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. B.N.A., en representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE BALEARES (COAIB), contra el anuncio y los pliegos que rigen la licitación la licitación convocada por el Servicio de Salud de las Illes Balears para contratar el *“Servicio de redacción de proyecto básico y de ejecución, dirección de obra, estudio y coordinación de seguridad y salud del nuevo edificio de laboratorio centralizado integral de anatomía patológica del Servei de Salut de les Illes Balears en el Hospital Universitario de Son Llàtzer”* (Exp. SSCC PA 314/22), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 15 de julio de 2022, en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), y el 14 de julio de 2022, a las 15:36 horas, en el Perfil del Contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector público (PCSP), se publican los anuncios del contrato de *“Servicio de redacción de proyecto básico y de ejecución, dirección de obra, estudio y coordinación de seguridad y salud del nuevo edificio de laboratorio centralizado integral de anatomía patológica del Servei de Salut de les Illes Balears en el Hospital Universitario de Son Llàtzer”*, expediente SSCC PA 314/22, licitado por el Servicio de Salud de las Illes Balears. El 15 de julio de 2022, a las 8:06 horas, se incorporan a la PCSP los pliegos de la licitación para su descarga.

Posteriormente, el 28 de julio de 2022, a las 09:20 horas, se rectifica el anuncio de licitación en la PCSP, e igualmente se rectifican los pliegos que son alojados para su descarga en la PCSP el mismo día a las 22:42 horas.



El contrato, calificado como de servicios, clasificación CPV 71247000, supervisión del trabajo de construcción, tiene un valor estimado de 329.133,85 euros, estando sujeto a regulación armonizada, licitándose por procedimiento abierto, tramitación ordinaria, y presentación de la oferta electrónica.

En el anuncio rectificado de 28 de julio de 2022, aparece como fecha y hora límites para la presentación de las proposiciones hasta el 11 de agosto de 2022 a las 14:00.

En el Cuadro de criterios de adjudicación del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), en lo que a la impugnación concierne, se señala lo siguiente.

«A. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

(...) 2.- Criterios evaluables mediante juicios de valor: 40 puntos.

El licitador presentará organigrama de los integrantes del equipo Técnico que llevará a cabo las tareas de estudio de las patologías estructurales, redacción de proyectos, dirección de obra y coordinación de Seguridad y Salud; especificando claramente la función de cada uno de ellos y su grado de dedicación, tanto en fase de redacción de proyectos como en la de ejecución de obra. Se adjuntará para su valoración el currículum profesional de la relación de integrantes del equipo.

Aspectos objeto de valoración:

La suficiencia del equipo técnico y su grado de especialización por tareas (arquitectura, estructura, instalaciones mecánicas, eléctricas, especiales, seguridad y salud, etc.)»

Segundo. El 5 de agosto de 2022, a las 14:30 horas, se presenta en el registro electrónico del Órgano de Contratación, recurso especial en materia de contratación contra el anuncio y los pliegos de la licitación por COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LES ILLES BALEARS con el siguiente *petitum*: «la nulidad de las Bases que regulan el procedimiento abierto convocado por el Servei de Salut de les Illes Balears para la redacción de proyecto básico y de ejecución, dirección de obra, estudio y coordinación de seguridad y salud del nuevo edificio de laboratorio centralizado integral de anatomía patológica del Servei de Salut de



les Illes Balears en el Hospital Universitario de Son Llatzer, en los particulares relativos a los criterios sometidos a juicio de valor, al procedimiento de tramitación seleccionado y respecto al inicio del cómputo del plazo para la presentación de ofertas»»

Tercero. El Órgano de Contratación remite a este Tribunal el recurso el 16 de agosto de 2022 y el expediente de contratación y su informe el 19 de agosto de 2022.

Cuarto. El 22 de agosto de 2022, la Secretaria del Tribunal dio traslado del recurso a los licitadores, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular las alegaciones que estimasen convenientes, no habiéndose hecho uso de ese derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que, sin perjuicio de la concurrencia de los demás requisitos de procedibilidad, es competente para inadmitirlo o resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP, y 22.1.1º del RPERMC, y la cláusula tercera del Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020), al ser el contratante ente público dependiente de la Comunidad Autónoma.

Segundo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Tercero. Se recurren el anuncio y los pliegos de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros.



El contrato y los actos recurridos son susceptibles de recurso especial, conforme al artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Cuarto. Inicialmente el 15 de julio de 2022, en el DOUE, y el 14 de julio de 2022 en la PCSP, se publicaron los anuncios del contrato, e igualmente el 15 de julio de 2022, se incorporaron a la PCSP los pliegos de la licitación para su descarga.

Posteriormente, el 28 de julio de 2022, se rectifica el anuncio de licitación en la PCSP, e igualmente se rectifican los pliegos que son alojados para su descarga en la PCSP el mismo día.

El 5 de agosto de 2022, se presenta el recurso en legal forma.

El artículo 50.1.a) y b) de la LCSP, establece.

« 1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

a) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación en el perfil de contratante.

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.

En el caso del procedimiento negociado sin publicidad el cómputo del plazo comenzará desde el día siguiente a la remisión de la invitación a los candidatos seleccionados.

En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.2 de la presente Ley, los pliegos no pudieran ser puestos a disposición por medios electrónicos, el plazo se computará a partir del día siguiente en que se hubieran entregado al recurrente.



Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho»

El informe del ente contratante, omitiendo su propia rectificación del anuncio de licitación, sostiene que el recurso contra el anuncio es extemporáneo.

Tal alegación no puede admitirse, la rectificación del anuncio determina un nuevo inicio del cómputo para recurrirlo, e igualmente sucede con la rectificación de los pliegos publicados en el perfil del contratante, pues ambos actos determinan que queden sin efecto las publicaciones iniciales y se sustituyan por las posteriores. Además de lo anteriormente expuesto, los pliegos iniciales, según figura en la PCSP, fueron publicados el día 15 de julio de 2022, y no el 14 del mismo mes y año, como expresa el Órgano de Contratación en el que sólo tuvo lugar la publicación del anuncio de licitación, pero no los pliegos, por lo que el plazo para presentar el recurso, al impugnarse dichos pliegos, comenzaría a partir del día siguiente, esto es, el día 18 de julio de 2022 (primer día hábil siguiente), de acuerdo con el artículo 50.1 b).

En consecuencia, debe reputarse presentado el recurso en plazo, conforme al referido artículo 50.1.a) y b) de la LCSP.

Quinto. Hemos de examinar ahora la legitimación de la recurrente.

La entidad recurrente, como corporación de derecho público, goza, con carácter general, de la legitimación exigida por el artículo 48 LCSP, a tenor del cual *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

En este punto, debemos remitirnos a nuestra doctrina recogida, entre otras, en la Resolución 617/2021, de 21 de mayo, en las que hemos analizado la cuestión de la legitimación activa de un Colegio profesional, como el que nos ocupa.



«En este sentido, la Resolución nº 358/2020, de 12 de marzo de 2020, analiza la cuestión de la legitimación del mismo Colegio profesional que ahora es el recurrente en el presente recurso, para concluir que se admite su legitimación, salvo que se aleguen "infracciones de legalidad ordinaria sin conexión directa con un beneficio o perjuicio real y efectivo para los intereses que representan" Así, se establece dentro de su Fundamento de derecho quinto lo siguiente: "Sobre la legitimación de las corporaciones de derecho público y, en particular, de los colegios profesionales, es doctrina de este Tribunal la contenida, entre otras, en nuestra Resolución 654/2015, de 10 de julio, en la que se afirma lo siguiente: "Ya en la Resolución 232/2012, de 24 de octubre, el Tribunal reconoció a las Corporaciones de Derecho Público (en aquél caso concreto, a un Colegio Profesional), 'legitimación para recurrir las disposiciones generales y actos que afectan a intereses profesionales, siempre y cuando tengan carácter de afectados, en el sentido de que su ejercicio profesional resulte afectado por el acto impugnado (SSTS, entre otras, de 24 de febrero de 2000 [RJ 2000, 2888], 22 de mayo de 2000 [RJ 2000, 6275], 31 de enero de 2001 [RJ 2001, 1083], 12 de marzo de 2001 [RJ 2001, 1712] y 12 de febrero de 2002 [RJ 2002, 3160]'. Y, como se indicó en la más reciente Resolución 465/2015, de 22 de mayo, 'la jurisprudencia y también la doctrina de este Tribunal ha reconocido la legitimación de los Colegios Profesionales para impugnar aquellas disposiciones o actos de naturaleza contractual que pudieran afectar a sus intereses profesionales, si bien precisando que tan amplia legitimación no puede suponer en ningún caso el reconocimiento de una suerte de acción popular que habilite a las Corporaciones de Derecho Público para intervenir en cualquiera cuestiones sin más interés que el meramente abstracto de defensa de la legalidad supuestamente violada. Lo cual se ha traducido en la práctica en el reconocimiento de su legitimación activa para impugnar los Pliegos en defensa de los intereses profesionales de sus afiliados'. Pues bien, figurando entre los fines de estas Corporaciones la defensa de los intereses profesionales de sus miembros, ha de entenderse, conforme a la doctrina citada, que ostentan legitimación para recurrir unos pliegos que, por las razones que luego se expondrán, consideran restrictivos de la concurrencia y limitativos de la libertad de acceso a las licitaciones".

Consideraciones que, a la vista de las circunstancias concurrentes, son plenamente aplicables al supuesto que se examina en los términos que exponemos a continuación. El



artículo 48 de la LCSP configura con gran amplitud el concepto de legitimación para interponer el recurso especial en materia de contratación y habilita a los colegios profesionales para recurrir aquellos actos que pudieran afectar a sus intereses profesionales. Ahora bien, tal legitimación no puede ser tan ampliamente interpretada de suerte que puedan impugnar los actos y disposiciones generales dictados en el procedimiento de contratación denunciado infracciones de legalidad ordinaria sin conexión directa con un beneficio o perjuicio real y efectivo para los intereses que representan»

En el mismo sentido nos pronunciamos en nuestras Resoluciones 358/2020, de 12 de marzo, 536/2020, de 17 de abril, 576/2020, de 7 de mayo, y 521/2022, de 6 de mayo. En esta última resolución, dijimos:

“(..)El artículo 48 de la LCSP configura con gran amplitud el concepto de legitimación para interponer el recurso especial en materia de contratación y habilita a los colegios profesionales para recurrir aquellos actos que pudieran afectar a sus intereses profesionales. Ahora bien, tal legitimación no puede ser tan ampliamente interpretada de suerte que puedan impugnar los actos y disposiciones generales dictados en el procedimiento de contratación denunciado infracciones de legalidad ordinaria sin conexión directa con un beneficio o perjuicio real y efectivo para los intereses que representan.”

Lo cierto es que, por tanto, dicha legitimación existe, si bien, como recordamos en la mencionada resolución 1872/2021, es una legitimación limitada, y no pudiendo referirse a cuestiones de legalidad ordinaria sino a estricta defensa de intereses corporativos que resulten o puedan resultar afectados, directa o indirectamente, por el acto impugnado.

...

Ya dijimos en nuestra resolución 358/2020, de 12 de marzo, referido a un recurso interpuesto por el Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia que “El artículo 48 de la LCSP configura con gran amplitud el concepto de legitimación para interponer el recurso especial en materia de contratación y habilita a los colegios profesionales para recurrir aquellos actos que pudieran afectar a sus intereses profesionales. Ahora bien, tal legitimación no puede ser tan ampliamente interpretada de suerte que puedan impugnar los actos y disposiciones generales dictados en el procedimiento de contratación



denunciado infracciones de legalidad ordinaria sin conexión directa con un beneficio o perjuicio real y efectivo para los intereses que representan”.

Asimismo, denegamos legitimación al Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana en nuestra resolución 536/2020, de 17 de abril, que había impugnado los pliegos por improcedente fraccionamiento del objeto del contrato debido a que entendían que las prestaciones de redacción del proyecto y dirección de la obra no deberían dividirse en lotes, así como por la impugnación de la aplicación del procedimiento abierto simplificado en lugar del procedimiento de concurso de proyectos, con la siguiente argumentación:

“La improcedente división en lotes alegada respecto de las prestaciones de redacción del proyecto y dirección de la obra es una pretensión de mera legalidad (más bien de “ilegalidad” si tenemos en cuenta lo que dispone el artículo 99.3 de la LCSP); división que no impide que los arquitectos colegiados del COACV puedan participar en los dos lotes.

Se debe inadmitir también la pretensión de que el procedimiento sea tramitado como concurso de proyectos y no como un procedimiento abierto (no un “procedimiento abierto simplificado” como alega la recurrente), porque también es ésta una cuestión de mera legalidad. Mediante el procedimiento abierto cualquiera de sus colegiados podrá participar presentando una oferta, aspirando a resultar adjudicatario del contrato.

Por tanto, únicamente se admite el recurso respecto de la pretensión relativa a que determinados apartados del PPTP, que no concreta el recurrente, exigen la presentación de documentación en soporte papel, en la medida en ello puede afectar a los derechos de sus colegiados, y se alega la infracción de una determinada norma (el artículo 14.2 de la Ley 39/2015)”.

Así, los colegios profesionales están legitimados para interponer el recurso especial en materia de contratación de forma limitada, careciendo de legitimación para plantear cuestiones que no tenga relación alguna con la estricta defensa de los intereses corporativos que resulten o puedan resultar afectados, directa o indirectamente, por el acto impugnado, sin que pueda aceptarse como interés legítimo a los efectos del recurso el de la mera defensa de la legalidad.



En fin, el límite a la legitimación del Colegio recurrente resulta de sus propios Estatutos, que señalan, en el artículo 5.2, entre sus fines *“ejercer en todo su ámbito la representación y defensa de los intereses generales de la profesión, especialmente ante la Administración y poderes públicos”* y , en el artículo 6.2.a), entre sus funciones *“ejercer la representación y defensa de la profesión de arquitecto ante los Tribunales de Justicia, Poderes Públicos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y restantes Administraciones Públicas, Corporaciones, Instituciones, Entidades y particulares; con legitimación para tomar parte en todos los procesos y expedientes que afecten a los intereses profesionales, y ejercer el derecho de petición de acuerdo con las Leyes”*.

A la vista de lo señalado entendemos que las cuestiones planteadas por el recurso para impugnar el anuncio y los pliegos no se encuentran en el ámbito de la legitimación conferida por la LCSP al Colegio recurrente, que como se dijo se circunscribe a la defensa de los intereses profesionales de los Arquitectos, como examinamos a continuación.

En primer lugar, aduce la recurrente como vicio del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) que los criterios evaluables mediante juicio de valor, a su juicio, no definen en qué consiste los juicios de valor, siendo imposible establecer los criterios para ponderar el mejor organigrama de integrantes del equipo que vaya a alcanzar la mejor puntuación.

Pues bien, esta alegación ninguna conexión tiene con la defensa de los intereses profesionales de los arquitectos, pues el hipotético defecto afectaría a los posibles licitadores, pero no al ejercicio en la ejecución del contrato de la profesión colegiada por los Arquitectos que interviniesen. En suma, se aduce una cuestión de genérica legalidad carente de conexión con el interés corporativo.

En segundo lugar, se aduce que en vez del procedimiento abierto debería haberse seguido el de concurso de proyectos. Pues bien, el procedimiento de adjudicación elegido en nada afecta a los intereses profesionales de los Arquitectos que puedan intervenir en la ejecución del contrato. No existe por tanto tampoco aquí legitimación alguna para recurrir el procedimiento de licitación seguido. En cualquier caso, la observación formulada en



relación con la elección del procedimiento no parece que haya tenido su reflejo en la práctica, a la vista de que se han presentado nueve proposiciones.

Por último, se afirma que es incorrecto el plazo de presentación de ofertas que se estipula en el anuncio. Es aquí, más patente aun si cabe, la falta de conexión de dicha alegación con los intereses profesionales de los Arquitectos, y por tanto la ausencia de toda legitimación en su Colegio para recurrir por tal motivo el anuncio.

Por todo ello procede declarar la falta de legitimación del Colegio recurrente para impugnar los actos por los motivos aducidos, declarando la inadmisión del recurso, sin necesidad de entrar a conocer el fondo del asunto, y acordando el archivo de las actuaciones sin más trámite, conforme a los artículos 48 y 55.b) de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir, por falta de legitimación, el recurso interpuesto por D. B.N.A., en representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE BALEARES (COAIB), contra el anuncio y los pliegos que rigen la licitación la licitación convocada por el Servicio de Salud de las Illes Balears para contratar el *“Servicio de redacción de proyecto básico y de ejecución, dirección de obra, estudio y coordinación de seguridad y salud del nuevo edificio de laboratorio centralizado integral de anatomía patológica del Servei de Salut de les Illes Balears en el Hospital Universitario de Son Llàtzer”* (Exp. SSCC PA 314/22).

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo de dos meses, a contar desde el



día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.